



2072916

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3145

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 160 del 21 de marzo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT 860049042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15-26, de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, y estableció en el artículo segundo:

"ARTICULO SEGUNDO.- Exigir a Comestibles Italo S.A, la presentación anual en el mes de abril, la caracterización de vertimientos, mediante muestreo compuesto, indicando claramente la metodología del muestreo, incluyendo los parámetros de pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, DBO5, DQO y Tensoactivos. Además deberá implementar de manera inmediata la utilización de detergentes biodegradables."

Que mediante Auto No. 2814 del 5 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT 860049042-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 15-26, de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo industrial no realizando la caracterización representativa a través de personal calificado de un Laboratorio certificado, infringiendo con esta conducta los Artículos 4º. Y 5º. de la Resolución 1074 de 1.997, es decir, los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento, reservándose el DAMA el derecho de aprobar la metodología de muestreo, adoptando los lineamientos señalados en los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. Nº 3145**

Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER".

Que con Resolución No. 2575 del 5 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT 860049042-1.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1098 del 27 de junio de 2006, declaró responsable a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT 860049042-1, por el cargo formulado en el Auto No. 2814 del 5 de octubre de 2005, y le impuso una multa en su artículo segundo, el cual indica:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el Nit. 860049042-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces con una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000,00) los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACION DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente."

Que la Resolución No. 1098 del 27 de junio de 2006, fue notificada personalmente el 1 de noviembre de 2006 al doctor JESÚS ENRIQUE CABRERA ROJAS, en su calidad de apoderado general de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT. 860049042-1.

Que la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con el NIT. 860049042-1, a través de su apoderado general el doctor JESÚS ENRIQUE CABRERA ROJAS, interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la Resolución No. 1098 del 27 de junio de 2006, mediante el radicado No. 2006ER52297 del 9 de noviembre del 2006.

Que la Secretaría mediante Auto No. 4388 del 16 de septiembre de 2009, decretó la práctica de pruebas, consistente en la evaluación técnica de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No, 1098 del 27 de junio de 2006, mediante el radicado No. 2006ER52297 del 9 de noviembre del 2006.

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque BPBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **3 1 4 5**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

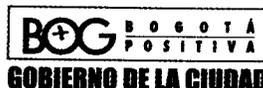
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3145

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-98-52, en contra de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con Nit número 860049042-1, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **3145**

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (subrayado fuera de texto).*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 5

de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos del Auto No. 813 de 2005 se indicó lo siguiente:

... "Con radicado 200ER18725 del 31 de Mayo de 2004, la empresa COMESTIBLES ITALO S.A., remite al DAMA, la caracterización anual de vertimientos industriales.

La Subdirección Ambiental Sectorial, mediante el Concepto Técnico No. 4216 del 31 Mayo de 2005, evaluó la caracterización de vertimientos industriales, recepcionada el 31 de Mayo de 2004, por la industria COMESTIBLES ITALO S.A., NIT 08600490421, en el cual manifiesta, que la caracterización presentada por el industrial, no es representativa, porque no fue tomada por personal calificado de un Laboratorio acreditado, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos."

Que al revisar el incumplimiento objeto de reproche a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., se puede indicar que corresponde a lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 del DAMA y en el artículo segundo de la Resolución No. 160 del 21 de marzo de 2002, por medio de la cual se le otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años, y el cual consagraba la obligación de realizar una presentación anual en el mes de abril de la caracterización de vertimientos, con el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

De lo anterior se logra establecer que la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., incurrió en la conducta objeto de reproche el día 31 de mayo de 2004, fecha en la cual presentó la caracterización de los vertimientos mediante el radicado No. 2004ER18725, a esta entidad, los cuales no cumplían con los lineamientos técnicos exigidos por la Resolución No. 1074 de 1997, al no haber sido tomada por personal de un laboratorio certificado.

Que si bien es cierto el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió el proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 2814 del 5 de octubre de 2005, a través de la Resolución No. 1098 del 27 de junio de 2006, ésta fue objeto de recurso de reposición, mediante el radicado No. 2006ER52297 del 9 de noviembre de 2006, el cual obra en el expediente y no ha sido resuelto por parte de la entidad.

Así las cosas, es de anotar que la conducta objeto de reproche es de ejecución instantánea, teniendo en cuenta que consistió en la presentación de la caracterización de los vertimientos, sin el cumplimiento de los lineamientos técnicos, correspondientes al año 2004, y por lo tanto es desde el 31 de mayo de 2004, fecha en la cual se presentó, que cesó





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 5

la conducta por la cual se inicio proceso sancionatorio, y se formuló pliego de cargos a la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A.; habiendo transcurrido desde esa fecha hasta hoy, un término superior a los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1098 del 27 de junio del 2006, y que por tal razón no se encuentra debidamente ejecutoriada, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que la Entidad realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado general de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1098 del 27 de junio de 2006, mediante el radicado No. 2006ER52297 del 9 de noviembre de 2006, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 5

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2814 del 5 de octubre del 2005, en contra de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con Nit. 860049042-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2814 del 5 de octubre del 2005, en contra de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., identificada con Nit. 860049042-1.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3145

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al doctor JESÚS ENRIQUE CABRERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.955 de Bogotá, en su calidad de apoderado general de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 15-26, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo. ✓

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 01 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

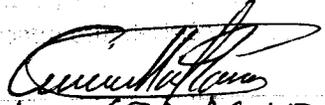
EXP DM-05-98-52
Rad. 2006ER52297 del 09/11/2006
Fecha de elaboración: 03/05/2011
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Fecha de revisión: 03/05/2011
Revisó: Alvaro Venegas Venegas
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Revisó DCA: Doris Cuellar



Bogotá, D.C., a los 2-Sept-2011 () días del 2011

contenido de Resolución 3145-2011
de Carlos Arturo Ramirez
Representante Legal

identificación: 17'062.679 de
Bto
quien fue informado


EL NOTIFICADO:
Dirección: Fva 680 No 15-26
Teléfono: 4-055236
QUIEN NOTIFICA: Gustavo Gonzalez